CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO:2355531840012019-00084-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud remitida por el abogado EDWIN RAÚL ÁLVAREZ JIMÉNEZ, donde solicita se aclare la sentencia de fecha 23 de julio de 2020 y se incluyan los números de cédula de ciudadanía de los herederos y la cónyuge supérstite en el trabajo de partición.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra el despacho que dentro del presente proceso se designó como partidores a los apoderados de los herederos y de la cónyuge supérstite a los abogados EDWIN ÁLVAREZ JIMÉNEZ y JUSTO G. OLASCUAGA RADA respectivamente, quienes en su oportunidad presentaron el respectivo trabajo de partición de forma conjunta, en el cual no consignaron los números de cédula e identificación de los interesados en el presente liquidatorio.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que efectivamente en la sentencia no hay nada que corregir, la falencia existe es en el respectivo trabajo de partición, por lo que esta judicatura encuentra necesario autorizar a los partidores para que de manera conjunta procedan a incluir en el trabajo partitivo presentado, la respectiva corrección.

Lo anterior, con la finalidad de que de conformidad con el numeral 7 del artículo 509 del CGP y artículos 4 y 16 de la Ley 1579 de 2012, y se logre la inscripción de las hijuelas con bienes inmuebles en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

Autorizar a los partidores EDWIN ÁLVAREZ JIMÉNEZ y JUSTO G. OLASCUAGA RADA para que de manera conjunta procedan a incluir en su trabajo de partición, la identificación plena de los herederos y cónyuge supérstite; y allegarlo al despacho para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c0258597ab4aeb929bf2810d4e1054cefd611a5d315f71e59b85066e79349f**

Documento generado en 19/07/2022 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho la demanda instaurada mediante apoderada judicial por el señor CAMILO YENERIS BULA, contra JORGE ENRIQUE YENERIS GARCIA, para resolver sobre el mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que carece de competencia para conocer el presente asunto, conforme las reglas establecidas en el CGP, de acuerdo a lo que se explica subsiguientemente.

Conforme lo dispuesto en el numeral 7º artículo 21 CGP., compete a los jueces de familia en única instancia, el conocimiento de los asuntos que versen sobre obligaciones alimentarias, entre ellos, su ejecución.

A su vez, en cuanto al factor territorial de la competencia, el numeral 1º del artículo 28 CGP., establece,

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

De acuerdo a lo explicado, debe aclararse que en los asuntos de familia que versen sobre alimentos, la competencia territorial corresponderá en forma privativa, al juez de familia del domicilio del NNA, sin embargo, para los asuntos donde el demandante sea una persona mayor de edad, se aplica la regla general anteriormente citada.

Sobre lo anterior, en el caso bajo estudio, se precisa que el demandante tiene una condición especial por síndrome de Down, de acuerdo a lo observado en la historia clínica, y lo manifestado por la apoderada, sin embargo, dicha cualidad no afecta su posibilidad de ejercer derechos, y se presume que cuenta con capacidad legal para ser sujeto de derechos y obligaciones conforme lo dispuesto en el artículo 6° Ley 1996 de 2019, razón por la cual no existe motivo, que lleve a este despacho a tener un trato diferente con el demandante, para aplicar una regla de competencia contraria a la general.

Ahora bien, observando el asunto objeto de estudio, se tiene que, del acápite de notificaciones contenido en el escrito de la demanda, y del acta de conciliación aportada, puede evidenciarse que el demandado JORGE ENRIQUE YENERIS GRACIA, tiene su domicilio la ciudad de Medellín, y por ello, se entiende que la competencia corresponde en

este caso, al juez de familia del circuito de esa ciudad, quien tiene competencia conforme la norma citada, para conocer del asunto.

Consecuencia de lo precedentemente expuesto, se rechazará la presente demanda por la falta de competencia de este despacho para tramitar el proceso referenciado, y se ordenará remitir el mismo a la oficina de apoyo judicial de Medellín, para su reparto entre los jueces de familia de esa ciudad.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar, por falta de competencia la presente demanda, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase la demanda, con sus anexos, y en formato PDF, a través de los medios virtuales disponibles, a la oficina de apoyo judicial de Medellín para su reparto entre los jueces de familia de esa ciudad.

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web-Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

RGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272dbdbceb47363863bb76589d85bf21fab85baf16224091af7cfe9d0019d6b2**
Documento generado en 19/07/2022 02:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN
SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO:2355531840012021-00145-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente proceso con trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por JULIÁN ALBERTO URIBE MEJÍA y GLORIA INÉS VÁSQUEZ MENDOZA, presentado por el partidor designado, abogado DIEGO ARMANDO ALEANS SOTO.

BREVES CONSIDERACIONES

Teniendo que se presentó el trabajo de partición, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 523 del CGP, en concordancia con el 509 numeral 1 de esa misma codificación, es decir, a correr traslado de la partición a los interesados, para los fines previstos en dicha norma.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

Correr traslado del trabajo de partición presentado el abogado DIEGO ARMANDO ALEANS SOTO a los interesados, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655a1b544b4ac0a14bf951794a3040698b0150c4b672898bb7142b3d963a547d**
Documento generado en 19/07/2022 01:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica